

AVISO DE NOTIFICACION
CORREO CERTIFICADO**Industria y Comercio**

SUPERINTENDENCIA

Radicación : 3-27746- -13-0 Fecha: 2007-12-17 08:20:34
Trámite : 2 PATENTES
Evento : 1 REGDEPOSITO
Actuación : 432 COMUNICACTOADM
Destinatario : ALVARO CORREA ORDOÑEZ Folios 1

Señor (a) (es)
ALVARO CORREA ORDOÑEZ
AVENIDA 82 N0 10 -62, P.5
BOGOTA D.C.

Referencia RESOLUCION : 41834
Fecha : 13/12/2007
Expediente : 3-27746
Trámite : 2 PATENTES DE INVENCION
Evento : 1 REGISTRO/DEPOSITO/CONCESION/DEPOSITO
Actuación : 432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Comendidamente le solicito presentarse a este Despacho ubicado en la Carrera 13 No. 27 - 00 Piso Quinto (5), de la ciudad de Bogotá D.C., dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la presente citación, en horario de 8:00 a.m. a 4:30 p.m. jornada continua, con el fin de notificarle personalmente el contenido de la resolución de la referencia proferida dentro del expediente tramitado con el número de radicación citado en el asunto.

De no hacerse presente en el término indicado anteriormente, la providencia en mención se notificará por edicto, el cual se fijará por el término de diez (10) días en el Centro de Documentación e Información.

Para su comodidad el texto completo de la resolución se encontrará disponible en la página web de la Entidad desde el día hábil siguiente al de su notificación, la cual podrá ser consultada desde un computador con acceso a Internet, en la página www.sic.gov.co, con el número de resolución a través de la opción servicios en línea - caracter general - consulta actos administrativos.

Secretaría General
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Al contestar favor indique el número de radicación consignado en el sticker

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 Pisos 2, 5, 7 y 10
Sede CAN: Cra 50 No. 26-55 Int 2 PBX: 3820840
Fax: 3 82 26 95 3 50 52 20. Línea 018000 910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. - Colombia

200
132

100
X

118

**REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN 41834

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 03027746

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E)
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el
artículo 4, numeral 5 del decreto 2153 de 1992, y

CONSIDERANDO

RIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 2 de abril de 2003, bajo el número 03027746, se presentó la solicitud de patente de invención titulada: "PROCESO PARA LA PRESERVACIÓN DE FLORES NATURALES".

SEGUNDO: Que efectuado el examen de forma en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que mediante escrito radicado el 15 de junio de 2004, el apoderado de la sociedad solicitante informó sobre el cambio de nombre de C.I. Guirnaldas S.A. a Guirnaldas S.A., según obra a folios 44 y siguientes del expediente en estudio.

CUARTO: Que realizado el examen de patentabilidad se encontró que la invención no es patentable. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se requirió al peticionario *en dos oportunidades* para que se pronunciara sobre las objeciones efectuadas a la solicitud.

QUINTO: Que mediante escritos radicados el 10 de julio de 2006 y 7 de septiembre de 2007, el solicitante atendió oportunamente los requerimientos formulados y presentó aclaraciones. En ambas oportunidades, el solicitante allegó nuevos capítulos reivindicatorios, los cuales, se ajustan a lo dispuesto en el artículo 34 de la Decisión 486.

SEXTO: Que según lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina se otorgarán patentes "...para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial".

SEPTIMO: Que las nuevas reivindicaciones 1 a 24, contenidas en los folios 111 a 114, además de no cumplir con el requisito de claridad, carecen de nivel inventivo. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION^a 41834

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 03027746

1. Objeto de la invención

La invención propone un proceso para la preservación de flores naturales, caracterizado porque comprende las siguientes etapas: a) selección y corte de flores; b) armado de dispositivos de soporte y parrillas; c) primera etapa de deshidratación con una mezcla de agua y solvente miscible en agua, con un contenido de solvente no inferior a 70% y a una temperatura entre ambiente y 100 °C; d) segunda etapa de deshidratación en la cual se introduce la mezcla de agua y solvente con un contenido de éste no inferior a 80%; e) tercera etapa de deshidratación en la cual el contenido de solvente es no inferior al 90%; f) opcionalmente, la tercera etapa de deshidratación se repite incrementando el contenido de solvente en la mezcla; g) etapa de infiltración en la cual las flores se someten a un baño con mezcla de colorantes, el solvente de las fases de deshidratación, un polímero soluble en dichos colorantes y solvente, y opcionalmente otras sustancias que ayuden a proporcionar el color deseado; y, h) una etapa de evaporación.

El problema planteado en esta solicitud es prolongar la duración de la apariencia y textura frescas de las flores.

2. De las reivindicaciones

El artículo 30 de la citada Decisión 486 establece que "las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción".

En el presente caso, a pesar de que en la respuesta al requerimiento de fondo se anuncian cambios en las reivindicaciones para mejorar su redacción, el texto conserva las mismas deficiencias anotadas en dicho requerimiento. Se insiste, por ejemplo, en la no definición clara del solvente. Se menciona que puede tratarse de un solvente cualquiera, para inmediatamente afirmar que la cantidad de alcohol no debe sobrepasar un límite especificado.

En conclusión, la solicitante no ajustó el capítulo reivindicatorio para que cumpliera plenamente con lo establecido del artículo 30 de la mencionada Decisión 486.

3. Determinación del estado de la técnica

3.1 Fecha determinante para el análisis comparativo

La fecha para determinar el estado de la técnica es el 2 de abril de 2003, que corresponde a la fecha de la presentación de la solicitud, como quiera que no se invocó prioridad alguna, según obra en el folio 1 del expediente en estudio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIONⁿ 41834

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 03027746

3.2 Documentos del estado de la técnica

Consultadas las bases de datos y los archivos con que se cuenta, se encontró el documento JP110602 titulado "Preservative treatment on plant and composition for the treatment", publicado el 28 de abril de 1997, anterior a la fecha de la presentación de la solicitud en cuestión y relacionado con la materia de la misma.

4. Nivel inventivo

Según lo dispuesto en el artículo 18 de la misma Decisión 486, "se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica".

El estado de la técnica, al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la misma Decisión, comprende "todo lo que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida".

En términos del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

"El artículo 4 de la Decisión 344 desarrolla el requisito de nivel inventivo al establecer que la invención goza de dicho nivel al no derivar de manera evidente del estado de la técnica, ni que hubiese resultado obvia para una persona entendida o versada en la materia. Este requisito ofrece al examinador la posibilidad de determinar si con los conocimientos técnicos que existían al momento de la invención, se hubiese podido llegar de manera evidente a la misma, o si el resultado hubiese sido obvio para un experto medio en la materia de que se trate, es decir, para una persona del oficio y normalmente versada en la materia técnica correspondiente.

"Con respecto a lo anterior, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha manifestado lo siguiente:

'Con el requisito del nivel inventivo, lo que se pretende es dotar al examinador técnico e un elemento que le permita afirmar o no si a la invención objeto de estudio no se habría podido llegar a partir de los conocimientos técnicos que existían en ese momento dentro del estado de la técnica... En este punto conviene advertir que uno es el examen que realiza el técnico medio respecto de la novedad y otro el que se efectúa con respecto al nivel inventivo; si bien en uno y otro se utiliza como parámetro de referencia el 'estado de la técnica', en el primero, se coteja la invención con las 'anterioridades' existentes dentro de aquella, cada uno (sic) por separado, mientras que en el segundo (nivel inventivo) se exige que el técnico medio que realiza el examen debe partir del conocimiento general que él tiene sobre el estado de la técnica y realizar el cotejo comparativo con su apreciación de conjunto, determinando si con tales conocimientos técnicos existentes ha podido o no producirse tal invención'

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION^m 41834

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 03027746

"Ahora bien, a los efectos del artículo 4 de la Decisión 344 resulta pertinente definir que se entiende por "obvio" y por "evidente" a fin de, consecuencialmente, determinar qué se debe entender por nivel inventivo.

"Lo obvio es *"aquello que salta a la vista de manera clara y directa; lo que se encuentra o pone delante de los ojos o que no tiene dificultad"*. Mientras que lo evidente *"es algo tan cierto y claro que nadie puede dudar racionalmente de ello; se presenta de manera tan perceptible y manifiesta que muestra certeza y claridad"*¹. Como se podrá ver, la diferencia radica en lo "tan", de forma que algo que resulte obvio no es necesariamente evidente; empero lo que es evidente, es también obvio.

"En este orden de ideas, se puede concluir que una invención goza de nivel inventivo cuando a los ojos de un experto medio en el asunto de que se trate, se necesita algo más que la simple aplicación de los conocimientos técnicos en la materia para llegar a ella, es decir, que de conformidad con el estado de la técnica el invento no sea consecuencia clara y directa de dicho estado".¹

Ahora bien, la invención en estudio no cumple el requisito de nivel inventivo, toda vez que un experto medio en el arte correspondiente, con la simple aplicación de los conocimientos técnicos en la materia podría llegar a ella.

En efecto, el documento JP110602 enunció de manera previa, que con el fin de producir un producto vegetal, tal como una flor o una hoja, con formas y colores naturales por largo tiempo a una gran escala, se sustituye el agua en la planta con un solvente orgánico y luego se aplica una resina sobre ella, evaporando luego el solvente orgánico.

En la anterioridad enunciada, también se explica que el color y la forma se fijan sumergiendo la planta en un solvente orgánico volátil sin dañar la forma y luego se hace evaporar el solvente. Luego se aplica una resina a la planta a la cual se ha sustituido el agua con el solvente orgánico, se evapora el solvente después de que la resina se ha impregnado a las células.

Ahora bien, en comparación con estas enseñanzas, la solicitud reivindica un proceso que, aparte de los pasos obvios de selección y corte de flores y armado de la estructura para colocar las flores y colocación de las mismas en dicha estructura, consiste fundamentalmente de los mismos pasos enseñados en el documento JP110602, aunque con algo más de detalle. El solicitante parte el paso de sustitución de agua por solvente orgánico en tres etapas, que solo se diferencian por la concentración creciente de alcohol y aporta detalles sobre el tiempo. Este hecho de partir un paso en tres etapas no representa un salto cualitativo en la técnica, puesto que a partir de las enseñanzas del mencionado antecedente un experto medio en el arte correspondiente habría encontrado este tipo de variantes.

El antecedente menciona el hecho de que el solvente se evapora, lo cual es un claro indicio de que a dicho experto medio se le sugiere directamente sin ambigüedades

¹ PROCESO 88-IP-2005, sentencia de interpretación prejudicial del 27 de julio del 2005.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 41834

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 03027746

aumentar la temperatura para hacer evaporar dicho solvente. Así mismo, los tiempos de permanencia de las flores en el solvente son muy variables y son derivables de elementales pruebas de rutina. Finalmente, la etapa de infiltración con polímeros también se sugiere en el antecedente japonés.

Cabe anotar, que los demás detalles que caracterizan al objeto solicitado en las reivindicaciones dependientes, son comunes en la técnica.

Siendo ello así, es claro que la invención en estudio no es más que la simple aplicación de los conocimientos técnicos en la materia, es decir, se deriva de manera evidente del estado de la técnica, y resulta obvia para un experto medio en el arte correspondiente, motivo por el cual se considera que la invención de las reivindicaciones 1 a 24 de la solicitud en estudio, no cumplen con el requisito de nivel inventivo definido en el mencionado artículo 18 de la Decisión 486.

5. Respuesta a los argumentos del solicitante

Con relación a los comentarios del solicitante, allegados con motivo de la notificación de fondo, se considera lo siguiente:

- Con respecto a las enseñanzas del documento JP110602 (llamado D2 durante la actuación administrativa), afirma el solicitante que "a partir de lo que dice D2, no hay ninguna evidencia de se esté calentando el solvente y que esta sea la razón de la 'subsiguiente evaporación' y mucho menos, se puede deducir que dicho solvente es posteriormente y condensado y reutilizado".

Como ya se indicó en la presente resolución, para un experto con conocimientos medios en solventes es clarísimo que si la tecnología previa indica evaporación, esto involucra con toda seguridad un cambio de temperatura para regular dicha evaporación. Además, cualquier técnico con conocimientos medios en solventes, conoce las diferentes técnicas de manejo de los mismos, tal como su condensación para reutilización. El solicitante no puede pretender que las antiquísimas técnicas de manejo de solventes pueden dar altura inventiva a un proceso que se caracteriza por mantener la frescura de las flores y no por el manejo de los solventes.

- Añade el solicitante que "el solvente no es el convencional para este tipo de procesos (acetona), sino que utiliza etanol."

Al respecto, y como ya se vio, el solicitante nunca corrigió este punto en las reivindicaciones habiendo dejado la palabra muy general de "solvente". Por otra parte, en el mencionado antecedente también se utiliza el término "solvente

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 41834

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 03027746

orgánico" que se puede aplicar perfectamente al etanol. Luego, esta sugerencia es válida para afectar el nivel inventivo de la solicitud.

Como se observa, los comentarios del solicitante efectuados con motivo de la notificación de fondo, fueron completamente desvirtuados, por ello se puede ratificar que la invención en cuestión, carece de nivel inventivo.

RESUELVE

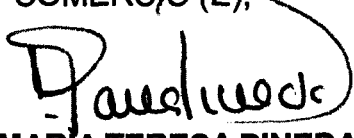
ARTICULO PRIMERO: Negar el privilegio de patente de invención a la creación denominada: "PROCESO PARA LA PRESERVACIÓN DE FLORES NATURALES".

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente al doctor Álvaro Correa Ordoñez, en su calidad de apoderado de la sociedad Guirnaldas S.A., o a quien haga sus veces, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Industria y Comercio al momento de notificarse o dentro de los 5 días hábiles siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 13 DIC. 2007

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E),


MARIA TERESA PINEDA BUENAVENTURA

Doctor
ALVARO CORREA ORDOÑEZ
Avda. 82 N° 10 – 62 Piso 6°
Bogotá D.C.

126
12
~~12~~

porcentaje de pureza. En la primera etapa de deshidratación se utiliza un solvente al 70%, en la segunda deshidratación al 80% y en la tercera al 90% (es decir este es el más puro). Cuando el solvente del 90% alcanza el nivel mínimo especificado para alguna de las otras etapas (por ejemplo la de 80%), se utiliza en un nuevo lote de flores que necesiten el grado alcohólico de 80%. Cuando este solvente de 80% llegue a un porcentaje de 70%, entonces se utiliza en la etapa en que las flores se deshidratan con el solvente a 70%. Finalmente, cuando el grado de alcohol está por debajo del nivel en que puede ser utilizado en la primera etapa, se retira del proceso y se recupera por destilación hasta que nuevamente tenga un alto grado alcohólico.

Entonces, al utilizar el solvente muy puro con el lote de flores que ya están casi completamente deshidratadas y sin pigmentos solubles en agua (etapa final), se optimiza la potencia deshidratadora del solvente por cuanto el de 90% lo utilizo para retirar las últimas trazas de humedad que sólo se extraen con un solvente casi puro. Así mismo, se deja el solvente menos puro (o con más agua) para retirar la humedad más fácil de retirar y los pigmentos que son solubles en agua, y que obviamente no serán retirados con el solvente casi puro.

3.2.4.2. Las flores obtenidas de la deshidratación en tres etapas son óptimas para el siguiente paso de infiltración: El blanqueamiento de las flores es el resultado de las varias etapas de deshidratación con solvente de diferentes grados de humedad, que definitivamente no pueden haberse derivado de la patente japonesa, por cuanto en dicho invento ni siquiera buscan remover los pigmentos naturales, sino todo lo contrario, mantenerlos.

Entonces, a medida que las flores pasan por las tres o más etapas de deshidratación descritas, van sufriendo una extracción de sus pigmentos de manera que, al final del proceso de deshidratación, las flores han sido decoloradas y están listas para recibir cualquier color en la etapa posterior de infiltración. La utilización de etanol con distintos contenidos de agua y el hacer varias extracciones que actúan a manera de lavados, permite la remoción de un amplio espectro de pigmentos de las flores, tanto los solubles en agua como los solubles en alcohol, que no sería factible si se utilizara únicamente solvente anhidro y si se permitiera la acumulación de pigmentos en el mismo.

127
13
137

Precisamente análisis llevados a cabo por cromatografía en papel de los pigmentos de las flores han demostrado que:

Los pigmentos rosados y rojos de las flores son solubles en agua y se separan en solventes bajos en etanol. Los pigmentos naranjas y verdes no son solubles en agua y se extraen con concentraciones medias de etanol. El pigmento amarillo no es soluble en agua y solo se separa al utilizar un solvente con alta concentración de etanol.

Se recuerda que a las plantas de la patente japonesa no se le extraen los pigmentos naturales.

3.2.4.3. La etapa de infiltración de la presente solicitud no requiere el lavado posterior: Dado que las flores quedan tan blancas después de pasar por las etapas de deshidratación, no ceden impurezas ni afectan el color de las mezclas que se usan posteriormente en la etapa de infiltración, lo que hace posible que éstas sean reutilizadas. Esto representa una gran ventaja desde el punto de vista económico y ecológico al proceso de preservación de flores.

En vista de todo lo anterior, no es de ninguna manera obvio ni fácilmente derivable del estado de la técnica realizar una deshidratación en tres etapas como la del proceso de la invención colombiana.

3.2.5. El hecho de que el resumen de la patente japonesa muestre que “el solvente se evapora” no es indicio que haga evidente a la invención colombiana.

Tal y como se expone en el Manual para el examen de solicitudes de patentes de invención en las oficinas de propiedad industrial de los países de la Comunidad Andina para la determinación de nivel inventivo:

“El Examinador no debe basarse en apreciaciones personales; toda objeción respecto a la falta de nivel inventivo de una invención debe probarse a partir del estado de la técnica.”³

³ Manual para el examen de solicitudes de patentes *Op cit* p. 76

128
14
~~138~~

De esta manera, el Examinador se equivoca cuando establece que la evaporación que se menciona en el resumen de la invención japonesa JP 110602 permite de manera evidente derivar la etapa de evaporación de la invención colombiana.

Ahora que se cuenta con el texto completo de la patente japonesa en español, se puede verificar que la etapa de evaporación que someramente se menciona en el resumen, corresponde a la descrita en el párrafo [00010] cuarto párrafo en donde solo dice que se somete la planta deshidratada a un secado por aire caliente para que pase a la siguiente etapa.

En ninguna parte del texto de la patente japonesa se sugiere o invita al lector para que llegue a desarrollar una etapa de evaporación como la que se hace en el proceso de la invención bajo estudio y que se puede llevar a cabo en condiciones de vacío y por un tiempo de 60 minutos. Entonces, contrario a lo que se afirma en la Resolución que se impugna, las variables protagonistas en la evaporación del método de la presente invención son el tiempo, la presión de vacío y la temperatura. Ver página 15 y reivindicación 1 de la presente solicitud.

3.2.6. Es equivocado equiparar la etapa de infiltración de la presente invención con la etapa de aplicación de resina de la patente JP 110602.

El propósito primordial de la etapa de infiltración de la presente invención es devolver la flexibilidad y suavidad a la flor, que fue sometida a la deshidratación, y aplicarle el pigmento deseado. Esta infiltración utiliza un medio que contiene polietilenglicol, para devolver las características de suavidad y elasticidad a las flores tratadas y así obtener un producto final con apariencia de una flor recién cortada.

La patente japonesa incluye la aplicación de resinas para, por un lado evitar que *“la humedad del ambiente ablande el tejido de la planta ya disecada y esta humedad también trae la decoloración de la planta ya procesada”* (Ver párrafo [0007] de la traducción al español de la patente JP110602) y por otro lado, como la planta obtenida con este proceso no es flexible como la flor de Guirnaldas, sino que por el contrario, se puede resquebrajar fácilmente entonces, se aplica a la planta una capa final de resina, particularmente una resina modificada de caucho de nitrilo. (ver párrafo [00012] de la traducción al español).

720
15
139

Las etapas anteriormente descritas no pueden de ninguna manera anticipar la etapa de infiltración de la invención bajo estudio. De manera equivocada considera ese Despacho que como el polietilenglicol de la presente invención es un tipo de resina, entonces el paso de infiltración es obvio a partir de lo que se describe en JP 110602.

Reitero que el objeto de la etapa de infiltración de la invención colombiana es devolver la flexibilidad y suavidad a la flor para que guarde la apariencia de una flor fresca, mientras que la aplicación de resinas en la patente japonesa es para evitar el impacto de la humedad a la planta y la última aplicación es para evitar que se resquebraje por cuanto se obtiene una flor rígida.

En la patente japonesa mencionan que las resinas para la primera aplicación se pueden seleccionar del grupo que consiste de: resina urea-melamina, resina epóxica, resina acrílica y resina de uretano. Estas resinas son completamente diferentes al polietilenglicol en cuanto a sus características fisicoquímicas; por ejemplo, todas estas resinas son insolubles en agua, mientras que el polietilenglicol es soluble en agua. Entonces, así como en el proceso de la patente japonesa no pueden utilizar el polietilenglicol por las condiciones del medio de operación, la invención de Guirnalda tampoco puede utilizar ninguna de las resinas sugeridas en JP110602.

Por ultimo, la resina de recubrimiento final de la patente japonesa es resina modificada de caucho de nitrilo que además debe aplicarse disuelta en xileno para que recubra el producto final.

Para sustentar lo anterior, adjunto copias de libro "the Merk Index" y del Diccionario Enciclopédico de Ciencia y Tecnología en donde se pueden ver las definiciones del polietilenglicol y de algunas de las resinas que se utilizan en la patente japonesa. Hago énfasis en que una de las características del polietilenglicol es su solubilidad en agua, mientras que las otras resinas mencionadas en el antecedente japonés no tienen esta característica; de igual manera, he subrayado en el anexo que el polietilenglicol es un solvente de baja toxicidad mientras que el xileno, en el cual se disuelve la resina de recubrimiento de la patente japonesa, tiene efectos negativos ante la sobreexposición por inhalación.

130
11
135

Más aún, un técnico que quisiera obtener las flores con las características de las de Guirnaldas no utilizaría la patente japonesa JP 110602, por cuanto un objetivo de dicha invención es mantener los pigmentos naturales de la flor y no retirarlos como lo hace el método de la invención colombiana además del hecho de mantener las características de flexibilidad naturales que definitivamente no se logran con la patente japonesa.

3.2.4. La sustitución de agua en la planta con un solvente orgánico que se presenta en JP 110602, no sugiere la deshidratación en tres etapas que se reclama en la presente invención.

Respetuosamente considero que no es correcta la afirmación: *"El solicitante parte el paso de sustitución de agua por solvente orgánico en tres etapas, que sólo se diferencian por la concentración creciente de alcohol y aporta detalles sobre el tiempo. Este hecho de partir un paso en tres etapas no representa un salto cualitativo en la técnica, puesto que a partir de las enseñanzas del mencionado antecedente un experto medio en el arte correspondiente habría encontrado este tipo de variantes."* (ver página 4 de la Resolución 41834).

Tal y como se afirmó en las dos respuestas a los exámenes de patentabilidad de este caso, la deshidratación en tres etapas que se efectúa en el proceso de Guirnaldas no es de ninguna manera obvia ni mucho menos derivable de lo descrito en la patente japonesa JP 110602 en donde la deshidratación se presenta en un solo paso, pero no se refiere ni a la temperatura ni a la presión bajo la cual se debe llevar a cabo esta operación.

La deshidratación que realiza el proceso bajo estudio fue el resultado de un análisis en donde se tuvo en cuenta un número importante de variables: el solvente ideal, los grados de pureza del solvente para lograr la extracción que se requería, temperatura, presión y tiempo de operación, impacto ambiental y factores económicos, entre otros.

Las siguientes ventajas fueron comprobadas con la utilización de una deshidratación en tres etapas, en contraposición a una deshidratación en una etapa:

3.2.4.1. Optimización del uso del solvente por medio de los diferentes porcentajes de solvente en agua para cada etapa: Tal y como se describe en el texto de la presente invención, cada etapa de deshidratación se lleva a cabo con un solvente con diferente

130

13/16
140

3.3. Claridad de las reivindicaciones

Ese Despacho considera que las reivindicaciones carecen de claridad por cuanto: *“a pesar de que en la respuesta al requerimiento de fondo se anuncian cambios en las reivindicaciones para mejorar su redacción, el texto conserva las mismas deficiencias anotadas en dicho requerimiento. Se insiste, por ejemplo, en la no definición clara del solvente. Se menciona que puede tratarse de un solvente cualquiera, para inmediatamente afirmar que la cantidad de alcohol no debe sobrepasar un límite especificado.”*

Lamentablemente por un error dactilográfico las reivindicaciones modificadas que se presentaron en el último examen de la solicitud, no incluían la modificación que como bien lo nota el Examinador, si se anunciaba en el texto de mi memorial.

Es evidente que el deseo del solicitante era modificar las reivindicaciones para que se dijera *“una mezcla de cualquier solvente miscible en agua, con un contenido de solvente no inferior al ...”*.

No es razonable que por un error de este tipo, se esté negando una patente de invención cuando el propósito del solicitante era modificar las reivindicaciones tal y como lo anuncié expresamente en el escrito, en el formulario de modificaciones y con la tasa de modificación que se pagó.

Presento junto con este escrito un nuevo capítulo reivindicatorio que contiene las modificaciones anunciadas en el memorial de respuesta al segundo examen de fondo, y por lo tanto, no se pretende realizar nuevas modificaciones a las que se hicieron durante la etapa procesal del presente trámite.

Ahora, el solvente miscible en agua que se menciona en la reivindicación 1, se define en la reivindicación 12 (dependiente de la 1), en donde se dice que es un alcohol, y luego en la reivindicación 13 se limita aun más indicando que es etanol.

Si después de las explicaciones que se ofrecen en las respuestas a los exámenes de patentabilidad el Examinador aun encuentra deficiencias de claridad, debería requerir nuevamente al solicitante para que tenga la oportunidad de hacer las modificaciones

132
1317
141

solicitadas por el Examinador y no simplemente proceder a emitir una resolución como la que ahora se objeta.

3.4. Otros aspectos importantes en relación con el trámite de la solicitud

3.4.1. Evaluación del nivel inventivo no ajustada a la práctica de patentes.

Una vez más reitero que para la evaluación del nivel inventivo a la luz de la patente japonesa no siguió el criterio general para evaluación de nivel inventivo.

El método que más se utiliza es el de “problema-solución” en donde el Examinador debe: identificar el estado de la técnica más cercano, identificar las características técnicas de la invención que son diferentes con respecto a la anterioridad y definir el problema técnico a solucionar sobre el estado de la técnica.⁴

Si se realiza este análisis para la presente invención con relación a la patente japonesa JP 110602 es incuestionable que la presente invención cuenta con nivel inventivo sobre las enseñanzas de dicha patente identificada por el Examinador.

3.4.2. Reporte de búsqueda internacional

Una vez más solicito que se tenga en cuenta para este trámite el reporte de búsqueda y opinión escrita hecha para la solicitud PCT, en donde se hizo un análisis de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial para esta invención, resultado en el cumplimiento de los tres requisitos para la totalidad de las reivindicaciones.

Contrario a lo que se estableció en el segundo examen de patentabilidad, la patente japonesa no se tuvo en cuenta en el análisis por resultar completamente irrelevante para esta invención, por esta razón la Oficina de patentes española no la mencionó en su reporte final.

⁴ *Ibidem*, p. 77

133
18
142

En virtud de lo anterior, solicito que se acepten las razones expuestas en el presente documento y en consecuencia, se otorgue el privilegio de patente de invención para el invento que se tramita en este expediente.

4. ANEXOS

Anexo 1. Copia de la patente JP 110602 y su respectiva traducción al español. También se adjunta la versión en inglés.

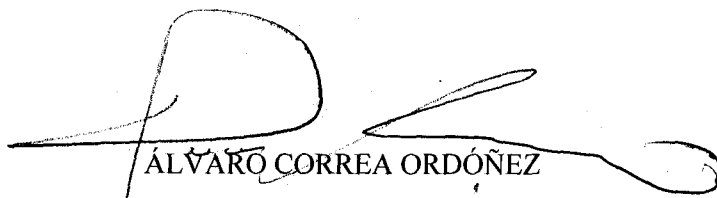
Anexo 2. Páginas del "the Merk Index" y del Diccionario Enciclopédico de Ciencia y Tecnología.

Anexo 3. Capítulo Reivindicatorio Modificado según el segundo examen de patentabilidad.

5. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mis oficinas ubicadas en la Avenida 82 No. 10-62 Piso 6 de la ciudad de Bogotá, D.C.

Atentamente,



ÁLVARO CORREA ORDÓÑEZ
C.C.No.79.143.366 de Usaquén
T.P.20.281

Anexos

142

DECLARACION DE RECEPCION
Y PRESENTACION PERSONAL
Ante el Notario Once del Circuito de Santa Fe de
Bogotá, compareció: Alvaro
Alvaro 01/05/2002
Quien exhibió la C.C. No. 19145360
expedida en T.F. 20281
y declaró que la firma y huella que aparecen en
el presente memorial son suyos y que el contenido
del mismo es cierto.
Atestada en Bogotá, D.C.

17ENE 2008

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
CIRCUITO DE SANTA FE DE BOGOTA, D.C.
MONICA Z. BAUTISTA N.
NOTARIA ONCE (E)

